REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 160 Referencia: 160

Año: 1990 Fecha(dd-mm-aaaa): 04-07-1990

Titulo: POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO

DEL PROCESO DE ENSEÑANZA - APRENDIZAJE EN UN AMBIENTE DE TRANQUILIDAD.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 21576 Publicada el: 10-07-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.919

Rollo: 9 Posición: 1378

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 10 DE JULIO DE 1990

Nº 21.576

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO No. 160

(De 4 de julio de 1990)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIÉNTES A GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE EN UN AMBIENTE DE TRANQUILIDAD."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO No. 94

(De 12 de junio de 1990) JNTA DIRECTIVA DE LA BAYANO."

"POR EL CUAL SE DESIGNA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO

ASAMBLEA LEGISLATIVA RESOLUCION No. 10

(De 9 de abril de 1990)

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA ÉL AÑO 1990, AÑO DÉ LA RECUPERACION DEL PATRIMO-NIO HISTORICO Y ARQUEOLOGICO Y DE LOS VALORES CIVICOS Y MORALES.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO No. 160 (De 4 de julio de 1990)

"Por el cual se adoptan medidas tendientes a garantizar el normal desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje en un ambiente de tranquilidad."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades Legales,

CONSIDERANDO:

Que en ocasiones se producen actos de violencia protagonizados por grupos de estudiantes, contraviniendo los principios básicos de convivencia social;

Que se hace necesario el fortalecimiento de las disposiciones disciplinarias contenidas en el Reglamento Interno de cada colegio;

Que es deber del Ministerio de Educación garantizar el normal desarrollo de las actividades escolares y el derecho a la educación.

DECRETA:

ARTICULO 1: Las medidas disciplinarias que se adoptan mediante este Decreto, están destinadas a mantener el orden garantizar el clima de estabilidad necesaria para que

el proceso de enseñaza-aprendizaje se desarrolle en un ambiente de armonía. Estas medidas se aplicarán en todas las escuelas y colegios del nivel primario y secundario de la República.

ARTICULO2: Las faltas disciplinarias de los alumnos se clasificarán en leves, graves y gravisimas.

ARTICULO 3: Se considerarán faltas leves, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Interno de cada escuela o colegio, las siguientes:

- a) Circular por los pasillos del edificio escolar en horas laborables, sin el permiso correspondlente;
- b) Fugarse del aula de clases:
- c) Ausencias y tardanzas injustificadas;
- ch) Irrespeto a sus compañeros;
- d) Falta de cooperación en las actividades escolares;
- e) Descuido en el aseo personal;
- Presentarse a clases con el uniforme incompleto.
- g) Manchar las paredes de los edificios escolares o ensuciar las áreas del plantel;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11.1 de noviembre de 1903 REINALDO GUTIERREZ VALDES MARGARITA CEDEÑO B. DIRECTOR SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Cludad de Panamá Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189 Panamá 1, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS *RUBLICACIONES

NUMERO:SUELTO:-BL0/25

Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Minimo 6 meses en la República: B/.18.00 Un año en la República B/.56.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantedo

- h) Hacer ruidos innecesarios en las aulas, bibliotecas o pasillos de la escuela;
- Participar en riñas dentro o fuera del plantel.

ARTICULO 4: El estudiante que incurraiem cualesquiera ale las faitas a aque se réfiere el artículo anterior, será sancionado con amenestación escrita.

La sanción a que se refiere este artículo será aplicada por el consejero del estudiante que cometió la fatta y en su ausencia seráraplicaba por la dirección del plantel. En todo caso, el consejero citará al acudiente para comunicarle la fatta: connétida y la sanción impuesta.

ARTICULO 5: El consejero llevará un registro de las faltas leves cometidas por sus aconsejados durante el año lectivo.

ARTICUTO: 6: Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento interno de cada plo de ducativo, se considerarán faltas graves las sigülentes:

- a). Salir del plante Leducativo: en horas laborabites: sin autorización del la dirección del mismo;
- b) Portar armas.
- Agresión física xindividual a celectiva, simprecipie no cause lesiones graves;
- ch) Agresión verbal mediante el uso de expressiones injuites as , ofensivos coindignantes;
- d) Intrespeto d'la autoridad, representada por los funcionarios del Ministerio de Educación, y demás autoridades legitimamente constituídas:
- e) Alterar el orden público;
- Renticiparen actos que riñen conda moral y las buenas costumbres;
- g) Promover o participament desórdenes collejeros;
- h) Pintar consignas o injurias en las edificaciones públicas o privadas;

 Reincidencia en la comisión de fattas leves, durante un mismo período escolar.

ARTICULO 7: El estudiante que incurra en una o másifaltas de las que se refiere el artículo anterior; será sancionada por la dirección del centro educativo y a su criterio, con suspensión por cinco (5) a quince (15) días de clases,

ARTICULO 8: El estudiante que sea sancionado consuspensión no podrá entrar a los lugares donde se realicen actvidades educativas y per consiguiente no tendrá derecho a las codificaciones durante ese período.

ARTICULO 9: Sin menoscabo de lo que sobre el particular estipule el Reglamento Interno de cada plantel educativo, se considerarán faltas gravísimas las siguientes:

- a) Daño a la propledad pública a privada;
- b) Hurto o 50:
- c) Uso, posesión o distribución de drogas;
- ch)/Agresión: concermas: u: ebjeto: punzo-cor tantes/carmas: del fuego. sustancias quími cas o cualquier otro objeto,
- d) Ocupación de oficinas públicas sin autorización expresa del funcionario responsable;
- e):Secuestro:
- Sustracción o destrucción de documentos oficiales.
- g) Comisión de cualquier acto que sea considerado en la legislación vigente como delito o conducto irregular, según sea el caso;
- h) Reincidencia, durante el año lectivo, en cualquiera de las faltas graves.

ARTICULO 10: EL estudiante que incurra en cualesquiera de los faltas gravisimas señaladas en el artículo anterior, será sancionado con expusión definitiva del plantei, y no podrá matricularse en ningún atro centro de enseñanza, durante el año lectivo en que se

produce la expulsión.

El estudiante que ha sido expulsado no podrá volver: a matricularse en el mismo centro educativo del cualifue expulsado. Sólo podrá matricularse; altaño escolar siguiente, en otro centro educativo bajo compromiso: de buena. conducta. debidamente. suscrito: por el estudiante. y su acudiente.

ARTICULO.11: El estudiante de nivel secundario sancionado con expulsión; por segunda vez, no padrá matricularse en ningún centro educativo de la jornada diurna:

ARTICULO: 12: Al estudiante que mediante la ejecución de un sólo acto o de actos continuados; incurra en la comisión de dos (2) o más faltas de diferentes grados, se le aplicará la sanción señalada para la falta más grave.

ARTICULO: 18: La sanción a: que se refiere el artículo cuatro (4) de este Decreto se aplicará de inmediata y contra ella no procede recurso alguno.

ARTICULO 14: Las sanciones: a que : se : refieren los artículos siete (7) y diez (10) de este Decreto, serán aplicadas por la dirección del centro: escolar: y notificadas: al estudiante: y a su padre o acudiente mediante: resolución, contra la cual sólo procede: recurso de apelación ate el Superior: inmediato,

ARTICULO: 15; Las faltas graves y gravísimas, así como las sanciones impuestas, se registrarán en la ficha confidencial del estudiante.

ARTICULO 16: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado:en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa: (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

ADA LUZ LOPEZ DE GORDON

Ministra de Educación

ES COPIA AUTENTICA-NELLY G. ALVARADO Secretaría General del Ministerio de Educación Panamá, 5 de julio de 1990.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 94 (De 12 de junio de 1990)

"Por el cual se designa la Junta Directiva de la Empresa Estatal de Cemento Bayano."

EL.PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase la Junta Direc-

tiva de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, constituida por las siguientes personas:

ING. ALBERTO ST. MALO, Presidente-LICDO: ABEL:R: CHEVALIER; Vice-presidente-LICDO: VICTOR N. JULIAO JR., Secretario-LICDO: COLON:LARA, Tesorero-ING. JOSE CAÑELLAS; Vocal-ING. IGNACIO MOLINO, Vocal-ING. FERNANDO BERGUIDO GUIZADO, Vocal-

ARTICULO SEGUNDO: Como Supientes de los Miembros de la Junta Directiva se nombra a:

Sr. DIÔMEDES QUINTERO, SUPLENTE DEL ING. ALBERTO:ST. MALO

SR. BENITO ENRIQUE REYES E., SUPLENTE DEL LICDO. ABEL R. CHEVALIER SR. MARIO CANDANEDO, SUPLENTE DEL ING.

VICTOR N. JULIAO JR.
ING. RICARDO FABREGA, SUPLENTE DEL LIC.

COLON LARA

LICDO, CARLOS SAUDERS; SUPLENTE DEL ING. JOSE CAÑELLAS

ARQ. RICARDO BERMUDEZ HUO, SUPLENTE DEL ING. IGNACIO MOLINO

LICDO: FRANCISCO PARDINI, SUPLENTE DEL ING: FERNANDO BERGUIDO GUIZADO.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de su promulgación en la:Gaceta:Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos noventa. (1990).

> GUILLERMO ENDARA GALIMANY Presidente de la República JUAN B. CHEVALIER Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias Es copia auténtica de su original. Panamá, 19 de junio de 1990. Dirección Administrativa

ASAMBLEA LEGISLATIVA

RESOLUCION-No. 10 (De-9 de abril de 1990)

"Mediante la cual se declara el año 1990, Año de la Recuperación del patrimonio Histórico y Arqueológico y de los Valores Cívicos y Morales".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN USO DE SUS FACULTADES. CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y.

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá está considerada mundialmente como uno de los países de invaluable patrimonio; constituído por los sitios y objetos arqueológicos; los monumentos históricos y otros-inmuebles de relevacio nacional, objetos o muebles de carácter histórico, etnológico, folklórico y antropológico,